



Expediente N° 2008-0473-TRA-PI

Solicitud de registro de la expresión de publicidad: “la única tarjeta que te paga por comprar”

Banca Promérica, Sociedad Anónima, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 1581-07)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO N° 703-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las trece horas con veinte minutos del primero de diciembre de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, soltera, Abogada, vecina de Escazú, San José, titular de la cédula de identidad número 1-1066-0601, en su calidad de apoderada de la empresa **BANCA PROMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-127487, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con ocho minutos del veintiuno de noviembre de dos mil siete.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de febrero de 2007, la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, atribuyéndose la calidad de “**Apoderada**” de la empresa **BANCA PROMÉRICA S.A.**, solicitó el registro de la frase “**la única tarjeta que te paga por comprar**”, como expresión de publicidad comercial.

II.- Que mediante resolución dictada a las 7:43 horas del 4 de julio de 2007, el Registro de la Propiedad Industrial le previno a la Licenciada **López Quirós**, en su presunta calidad ya mencionada, en lo que interesa, que su poder aportado con la solicitud inicial no la autorizaba



para promover el registro de la citada expresión de publicidad comercial.

III.- Que en atención de lo observado por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante escrito presentado ante esa Autoridad el 7 de agosto de 2007, la Licenciada **López Quirós** adjuntó el primer testimonio de una escritura pública referente a un nuevo poder conferido a favor suyo por cuenta de la empresa **BANCA PROMÉRICA S.A.**

IV.- Que mediante resolución dictada a las trece horas con ocho minutos del veintiuno de noviembre de dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: *“**POR TANTO** / Con base en las razones expuestas (...) se declara el abandono de la solicitud de inscripción de la Señal de Propaganda la única tarjeta que te paga por comprar, clase 50 presentada por BANCA PROMERICA [sic], SOCIEDAD ANONIMA [sic] (...)”*.

V.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 13 de diciembre de 2007, la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **BANCA PROMÉRICA S.A.**, interpuso recurso de apelación, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 15 de octubre de 2008, el Licenciado **Guillermo Gutiérrez Pacheco**, también en representación de la citada empresa, expresó agravios.

VI.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista los siguientes:



- 1° Que la solicitud del registro de la frase *“la única tarjeta que te paga por comprar”*, como expresión de publicidad comercial de la empresa **BANCA PROMÉRICA S.A.**, fue presentada por la Licenciada **María del Pilar López Quirós** mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 22 de febrero de 2007 (ver sello de recepción a folio 1).
- 2° Que el poder conferido a la Licenciada **María del Pilar López Quirós** por la empresa **BANCA PROMÉRICA S.A.**, para lo concerniente a la solicitud del registro de la frase *“la única tarjeta que te paga por comprar”* como expresión de publicidad comercial de la citada empresa, le fue otorgado mediante la escritura pública número 55 del Tomo I del Protocolo de la Notaria Melania Campos Lara, autorizada el día 6 de agosto de 2007. (Ver primer testimonio a folio 9, frente y vuelto).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. A falta de un elenco de hechos no probados en la resolución venida en alzada, que pudieren ser relevantes para lo que debe ser resuelto, este Tribunal tiene como indemostrado que a la fecha de presentación ante el Registro de la Propiedad Industrial de la solicitud del registro de la frase *“la única tarjeta que te paga por comprar”*, como expresión de publicidad comercial sea, al 22 de febrero de 2007, se le hubiere conferido a la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, por parte de la empresa **BANCA PROMÉRICA S.A.**, un poder válido para promover dicha solicitud.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. PROCEDENCIA DEL ABANDONO DISPUESTO POR EL REGISTRO. Este Tribunal considera que en el caso sub examine, la apelación presentada por la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **BANCA PROMÉRICA, S.A.**, se debe declara sin lugar, por cuanto a pesar de que dicha profesional cuenta con la debida representación para interponer el recurso de apelación contra la resolución venida en alzada, ello no sucede –tal como fue valorado acertadamente por el **a quo**– para el caso de la presentación de la solicitud del registro del signo que interesa, porque para ese entonces no contaba con las facultades pertinentes.

Debe recordarse que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de



alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para actuar en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría eficacia. Esto se debe a que para que un apoderado pueda gestionar ostentando tal carácter, debe ser verificada su representación idónea, previa presentación del poder mediante la acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de la personería es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la *capacidad procesal* que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en el artículo 103 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en este Tribunal), cuya verificación debe asumir este órgano **ad quem**, para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**.

En el caso bajo estudio, del mismo expediente se desprende –tal como lo adelantó el **a quo** en su resolución dictada a las 7:43 horas del 4 de julio de 2007 (visible a folio 7)–, que cuando la Licenciada **María del Pilar López Quirós** solicitó el 22 de febrero de ese mismo año, por cuenta de la empresa **BANCA PROMÉRICA S.A.**, el registro de la frase “*la única tarjeta que te paga por comprar*” como expresión de publicidad comercial, lo hizo sin haber ostentado facultades para ello, por cuanto de la literalidad del documento que aportó para acreditar su personería (visible a folio 2), resulta obvio que se omitieron tales atribuciones específicas.

Ahora bien, una vez prevenida por el Registro sobre el particular, para pretender acreditar su personería la apelante aportó el primer testimonio de la escritura pública número 55 del Tomo I del Protocolo de la Notaria Melania Campos Lara, en donde un apoderado de la empresa **BANCA PROMÉRICA S.A.**, sustituyó en la persona de la Licenciada **López Quirós** (entre otros profesionales más), su respectivo poder.

Sin embargo, si bien esa escritura pública cumplió con los requisitos esenciales establecidos en los artículos 31 y 84 del Código Notarial, en concordancia con los numerales 28 y 1256 del Código Civil, y se refiere a un poder conferido a los varios profesionales del Derecho –incluida la aquí apelante– para actuar en representación de la sociedad ya referida, lo cierto es que tales



representaciones, y en particular la de la Licenciada López Quirós, no pueden ser admitidas por este Tribunal, en razón de que las facultades conferidas ahí fueron concedidas a las 8:45 horas del día 6 de agosto de 2006 (fecha del otorgamiento de la escritura citada), resultando, por consiguiente, que fueron concedidas de manera posterior a la presentación de la solicitud de registro del signo que interesa.

En consecuencia, para el **22 de febrero de 2007**, fecha en que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de registro de la expresión de publicidad comercial tantas veces mencionada, no había sido otorgado poder alguno a la Licenciada **María del Pilar López Quirós** para actuar en representación de la empresa **BANCA PROMÉRICA, S.A.** en pos, particularmente, de dicho signos distintivo, por cuanto el poder que le fue conferido, fue otorgado a su favor varios meses después de su actuación inicial, no siendo posible que se sostengan los agravios del subsecuente apoderado de esa empresa, sea, el Licenciado **Guillermo Gutiérrez Pacheco**, por cuanto arrancó de un presupuesto erróneo (véase el folio 23), que el otorgamiento del poder original habría sido conferido el 4 de agosto del 2006, una cuestión que no fue puesta en duda por el **aquo**, por lo que resulta ya irrelevante.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. En conclusión, si tal como se ha indicado, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, y como en el caso de marras, al momento de la presentación de la solicitud de registro que interesaba a **BANCA PROMÉRICA S.A.**, la Licenciada **López Quirós**, no contaba con las facultades legales para actuar en nombre de la empresa de repetida cita, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con ocho minutos del veintiuno de noviembre de dos mil siete, la cual, en lo apelado, se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, por las razones aquí dichas y no por las esgrimidas por ese Registro, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con ocho minutos del veintiuno de noviembre de dos mil siete, la cual, en lo apelado, se confirma.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA.

FALTA DE LEGIMACIÓN.

APELANTE SIN PODER.